

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2017, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.**/ La UGPP subsanó dentro del término las deficiencias anotadas en el auto No. 2430 notificado por estado el 07 de octubre de 2019. Por su parte la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, contestó dentro del término el libelo gestor. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1601

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el memorial de subsanación a la contestación a la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, fue presentado en tiempo y de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, es decir, subsanando las falencias anotadas en auto anterior, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que la contestación a la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 ibidem, se tendrá por contestada la misma.

De otro lado, no se correrá el traslado que trata el numeral 1º del artículo 101 del CGP, a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, denominada como previa en la contestación a la demanda por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, como quiera que la misma no se encuentra descrita en el artículo 100 ibidem.

Ahora bien, en atención a la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 186 del plenario, a través de la cual se acredita el fallecimiento del menor BRYAN STEVEN INFANTE CHAVARRIAGA, se dejará sin efectos su vinculación, y se requerirá a la UGPP a efectos que informe la fecha hasta la cual pagó la pensión de sobreviviente.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandante manifestó que desconoce la dirección de notificación de los litisconsortes TINA MARCELA, MARÍA MAGDALENA PONCE FLÓREZ, LUZ ELENA AGUDELO DE INFANTE y LUISA FERNANDA PONCE INFANTE, se requerirá las demandas para que informen los datos de notificación de los mismos.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

TERCERO: ABSTENERSE de correr el traslado que trata el numeral 1° del artículo 101 del CGP, de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, por lo expuesto en la parte motiva.

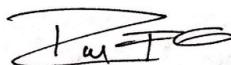
CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS la vinculación del menor BRYAN STEVEN INFANTE CHAVARRIAGA, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a efectos que informe la fecha hasta la cual pagó la pensión de sobreviviente correspondiente al menor BRYAN STEVEN INFANTE CHAVARRIAGA (qepd).

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que informen los datos de notificación de TINA MARCELA, MARÍA MAGDALENA PONCE FLÓREZ, LUZ ELENA AGUDELO DE INFANTE y LUISA FERNANDA PONCE INFANTE.

SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ

emi

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23/07/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria